



**ASUNTO GENERAL: QUEJA.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEC/AG/AYTO/13/15 Y SUS
ACUMULADOS TEEC/AG/AYTO/16/15 Y
TEEC/AG/AYTO/18/15.

QUEJOSO: CIUDADANO JORGE ARTURO
VILLEGAS CORTÉS, EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL NÚMERO
XIV, CON SEDE EN CANDELARIA,
CAMPECHE.

PRESUNTO INFRACTOR: CIUDADANO
CANDELARIO SALOMÓN CRUZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CANDELARIA,
CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTOS RECLAMADOS: VIOLACIÓN DE LA
VEDA ELECTORAL, REALIZACIÓN DE
ACTOS PROSELITISTAS PARA
PROMOCIONAR A UN PARTIDO POLÍTICO O
CANDIDATO E INDUCCIÓN DE LOS
CIUDADANOS AL VOTO POR UN PARTIDO
POLÍTICO O CANDIDATO, POR UN
FUNCIONARIO PÚBLICO MUNICIPAL.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA
EUGENIA VILLA TORRES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS
MIL QUINCE.**-----

VISTOS: Los asuntos generales relativos a los expedientes TEEC/AG/AYTO/13/15 y sus acumulados TEEC/AG/AYTO/16/15 y TEEC/AG/AYTO/18/15, citados al rubro, integrados con motivo de los oficios SECG/1523/2015, SECG/1525/2015 y SECG/1537/2015, que remitió la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para acordar lo conducente.-----

ANTECEDENTES:

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el Proceso Electoral Estatal Ordinario, para la renovación de





los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche. -----

2. PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS QUEJAS. El veinticinco de mayo de dos mil quince, el ciudadano Jorge Arturo Villegas Cortés, presentó la primera queja ante el Consejo Electoral Distrital XIV con sede en Candelaria, Campeche; misma que fue remitida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el uno de junio del mismo año. -----

Asimismo, el citado ciudadano, el uno de junio de dos mil quince, presentó la segunda queja directamente ante el referido Consejo General.-----

Y la tercera queja, que también promovida por el ciudadano Jorge Arturo Villegas Cortés, fue presentada el veintisiete de mayo de dos mil quince, ante el Consejo Distrital XIV, con sede en el municipio de Candelaria, Campeche; mismo Consejo que la turnó a la Oficialía Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el uno de junio del mismo año.-----

3. TRAMITACIÓN DADA A LAS QUEJAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DEL CAMPECHE. El cuatro de junio de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió tres acuerdos, marcados con las claves JGE/30/15, JGE/32/15 y JGE/31/15, relativos a las quejas interpuestas por el ciudadano Jorge Arturo Villegas Cortés, en los cuales se declaró incompetente para conocer de dichos asuntos. Por tanto, mediante los oficios SECG/1413/2015, SECG/1415/2015 y SECG/1537/2015, turnó los expedientes originales respectivos, a la Auditoría Superior del Estado de Campeche para que conozca de los mismos. -----

De igual manera, ordenó enviar los informes circunstanciados tocantes y copia certificada de los escritos de quejas y demás documentación anexa, a este Tribunal Electoral por ser ésta la autoridad competente para conocer y resolver tales asuntos respecto de la declaratoria de incompetencia. -----

4. RECEPCIÓN DEL ASUNTO GENERAL ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE Y TURNO A MAGISTRADO INSTRUCTOR. El dos, tres y diez de julio de dos mil quince, respectivamente, fueron recibidos los oficios SECG/1523/2015, SECG/1525/2015 y SECG/1537/2015, con sus documentaciones anexas, en la oficialía de partes de este Tribunal; los cuales fueron remitidos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----





Al día siguiente de su recepción, se acordó turnar el asunto al Magistrado Instructor, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para la elaboración de los proyectos pertinentes, bajo los números de expedientes TEEC/AG/AYTO/13/15, TEEC/AG/AYTO/16/15 y TEEC/AG/AYTO/18/15.-----

5.- CALIFICACIÓN DE LA EXCUSA.- Mediante escrito de fecha seis de julio de 2015, el mencionado Magistrado presentó ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal un escrito en el que se excusó de conocer de los asuntos generales TEEC/AG/AYTO/13/15 y TEEC/AG/AYTO/16/15 por encontrarse bajo un supuesto de impedimento legal. -----

El día diez del mismo mes y año, el Pleno emitió un acuerdo por el que calificó de fundada la excusa planteada por el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; razón por la que deberá abstenerse de conocer y resolver las causas que integran los expedientes aludidos. -----

En consecuencia, se ordenó turnar los presentes asuntos generales a la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, para que por ministerio de ley y en sustitución del Magistrado que se excusó, se avoque al conocimiento y resolución de los Asuntos Generales TEEC/AG/AYTO/13/15 y TEEC/AG/AYTO/16/15.-----

No obstante que el expediente TEEC/AG/AYTO/18/15 se recibió después de calificada de legal la excusa; se observa que existe conexidad entre las partes (mismo quejoso y mismo presunto infractor); aunque los actos sean diversos por haber sucedido en fechas distintas, pero los agravios expresados por el quejoso son los mismos; por lo que esta se hace extensiva, resultando aplicables las razones de excusa del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----

Por tanto, la Magistrada María Eugenia Villa Torres también se avocará al conocimiento y resolución de este expediente. Lo anterior, por principio de economía procesal.-----

6.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA SESIÓN. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil quince, se solicitó fecha y hora para efecto de llevar a cabo la Sesión Privada de Pleno. -----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer los presentes asuntos, por razón de materia, territorio y grado. -----

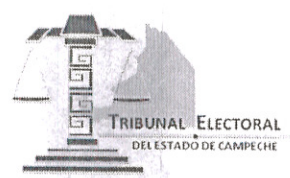




En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional Electoral **asume la competencia que por mandato constitucional y legal** contenido en los numerales 24, fracciones IX, X y XI, 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y artículos 621, 622, 623, 631 y 632, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **le ha sido conferida y reiterada** en los criterios emitidos por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación al resolver en el **Asunto General** número **SRE-AG-9/2015**, y en los **Juicios Electorales** identificados con las claves **SRE-JE-1/2015**, **SRE-JE-2/2015** y **SRE-JE-3/2015**; señalando que la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, es la **competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador**, que no sea de la competencia exclusiva del ámbito federal, y en su caso, imponer la sanción correspondiente, criterios que en su parte medular señalan:

<p>SRE-AG-9/2015</p>	<p>"... ACUERDA: PRIMERO. Esta Sala Regional Especializada es incompetente para conocer de la queja presentada en contra de Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, en su carácter de Diputados Locales del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña. Por lo que se determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche. SEGUNDO: Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes..." (Énfasis añadido). -----</p>
<p>SRE-JE-1/2015</p>	<p>"... ACUERDA: PRIMERO. Esta Sala Regional Especializada es incompetente para conocer de la queja presentada en contra de Pablo Gutiérrez Lázarus, aspirante a candidato a Presidente Municipal en Ciudad del Carmen, por el Partido Acción Nacional, por lo que se determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche. SEGUNDO: Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes..." (Énfasis añadido). -----</p>
<p>SRE-JE-2/2015</p>	<p>"... ACUERDA: PRIMERO. Esta Sala Regional Especializada es incompetente para conocer de la queja presentada en contra de Janin Guadalupe Casanova García, aspirante a candidata Diputada local por el Distrito X, por el Partido Acción Nacional, por lo que se determina que el</p>





	<p>competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche. SEGUNDO: Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes..." (Énfasis añadido). -----</p>
<p>SRE-JE-3/2015</p>	<p>"... ACUERDA: PRIMERO. Esta Sala Regional Especializada es incompetente para conocer de la queja presentada en contra de Jorge Luis Vázquez Díaz, aspirante a candidato a Diputado local por el Distrito XI, por lo que se determina que el competente para resolver es la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche. SEGUNDO: Remítase el expediente original a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes..." (Énfasis añadido). -----</p>

II.- ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria y no a la Magistrada Instructora, en atención a la razón esencial contenida en la jurisprudencia número 11/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció lo siguiente:-----

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.-----

----- Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael





Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-031/99. Incidente de nulidad de actuaciones. Heriberto Castañeda Rosales. 6 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepéc, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.-----

III.- ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES. De conformidad con el artículo 698 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y diversos criterios orientadores sostenidos por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, la acumulación de los procesos constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten resoluciones contradictorias y para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la citada Ley.-----

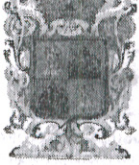
Además del principio de economía procesal, la razón de la acumulación radica en un principio lógico, donde es susceptible de existir la concentración y con ello se evite, por su medio la duplicidad o multiplicidad de situaciones y relaciones procesales, ya que habrá un ahorro de actividad jurisdiccional y de actividad accionadora. -----

No obstante que se resuelvan los asuntos de manera conjunta y simultánea, los procesos acumulados conservan su individualidad, es decir sus características propias. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y de carácter práctico.-----

Dado que en los presentes asuntos existe conexidad de las partes (mismo actor o quejoso y mismo demandado o presunto infractor); los argumentos de los enjuiciantes son, en esencia, idénticos en cada una de las demandas; se trata de la misma pretensión y, aunque se reclamen actos distintos ocurridos en fechas distintas, el agravio vertido por el quejoso en su demanda, es el mismo (violación a los principios de imparcialidad de los funcionarios públicos por violación a la veda electoral al realizar actos proselitistas tendientes a favorecer a algún partido político o candidato).-----

Por tanto, con fundamento en los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es procedente decretar la acumulación de los expedientes TEEC/AG/AYTO/16/15 y TEEC/AG/AYTO/18/15 al expediente TEEC/AG/AYTO/13/15, para efecto de que se emita una sola resolución. ----





Consecuentemente, se anexará copia certificada del presente acuerdo colegiado a los expedientes acumulados.-----

IV.- PLANTEAMIENTO DEL CASO. Del estudio de las constancias que integran los expedientes en cuestión, se advierte que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió los acuerdos JGE/30/15, JGE/31/15 y JGE/32/15, en los cuales declinó la competencia para conocer de los asuntos de queja presentados por el ciudadano Jorge Arturo Villegas Cortes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de funcionarios de la administración municipal de Candelaria, Campeche; a favor de la Auditoría Superior del Estado, aduciendo que tratándose de una autoridad municipal, era ésta la que debía conocer del procedimiento especial sancionador y remitió los documentos originales de la queja y anexos a esa autoridad administrativa estatal.-----

Por otro lado; de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 del Reglamento para Conocer y sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió copias certificadas de los asuntos de quejas a este Tribunal para la revisión de tal determinación.-----

Consecuentemente, este Tribunal procede a revisar y calificar los acuerdos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde se declaró incompetente para conocer de las quejas en comento. -----

De una revisión a las constancias que integran los presentes autos, se observa que la determinación que la autoridad electoral administrativa tomó respecto a su incompetencia es errónea, toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el artículo 610, segundo párrafo, establece que dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al Procedimiento Especial Sancionador, derivado de las quejas o denuncias que se interpongan con motivo de las infracciones a las leyes electorales cometidas en los procesos electorales.-----

Y los supuestos hechos que motivaron las quejas que en este acuerdo se estudian, tienen connotaciones que importan al derecho electoral por las fechas en las que el quejoso aduce que sucedieron; siendo el diez, quince y veintiséis de mayo de dos mil quince, que según el calendario electoral previsto en la fracción I del artículo 345 de la





Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, comprende la Etapa de Preparación de la Elección en este año de proceso electoral.-----

Máxime que la Auditoría Superior del Estado de Campeche ya se declaró incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador respectivo, según lo comunicado mediante los oficios ASE/DAJ/052/2015, ASE/DAJ/053/2015 y ASE/DAJ/051/2015, recibidos ante esta autoridad jurisdiccional el día treinta de junio de dos mil quince.-----

En los oficios mencionados, la Auditoría Superior del Estado de Campeche señaló que la Constitución Política del Estado de Campeche, en sus artículos 54, fracciones XXI y XXII, y 108 bis, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 17, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; en relación con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; prevén que dentro de sus facultades se encuentra revisar, fiscalizar y calificar la Cuenta Pública del Estado y las Cuentas Públicas de los Municipios del año anterior al año que transcurre, entre otras; y no para conocer sobre violaciones a la veda electoral, ni regular la propaganda gubernamental, ni delitos electorales y en general, sobre infracciones a las disposiciones en materia electoral, las cuales corresponden a las autoridades electorales exclusivamente; siendo que la revisión y fiscalización tendrán por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas creados por los entes de la Administración Pública del Estado y los Municipios.-----

Asimismo, el artículo 614 de la misma Ley establece que la Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir o desechar la queja o dictar, en su caso, las medidas que considere pertinentes.-----

Es así que este Tribunal Electoral considera que la declaración de incompetencia resulta infundada, por lo que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche deberá decidir si admite o desecha la queja, según proceda con apego a lo dictado por el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 52 y 58 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En caso de admisión, la Junta deberá seguir el procedimiento de tramitación y sustanciación de la misma, según lo previsto en el Título Tercero del citado Reglamento. Esto es, fungirá como autoridad instructora, correrá traslado al presunto infractor y hará las diligencias necesarias en cuanto al desahogo de pruebas y alegatos





y, una vez integrado el expediente y decretado el cierre de la instrucción, deberá rendir un informe circunstanciado y remitir el expediente original a este Tribunal para que se emita la sentencia respectiva. -----

Por el contrario, si la Junta General Ejecutiva desecha las citadas quejas; la Oficialía Electoral notificará al quejoso por los conductos legales que se encuentren a su alcance, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas para que éste se encuentre en aptitud de promover el recurso que proceda y así, respetar su garantía de audiencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 59 del mencionado Reglamento.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE ACUERDA:

PRIMERO: Remítase los expedientes originales TEEC/AG/AYTO/13/15, TEEC/AG/AYTO/16/15 y TEEC/AG/AYTO/18/15, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por ser la autoridad competente para resolver sobre la admisión o desechamiento de las quejas, en los términos dictados en el considerando IV del presente acuerdo y la legislación aplicable, y en su oportunidad realizar los trámites legales correspondientes.-----

SEGUNDO: Glósese copia certificada del presente acuerdo a los expedientes acumulados.-----

TERCERO: No existiendo diligencia que instruir, se ordena archivar los expedientes duplicados como constancia de lo actuado. -----

CUARTO: Notifíquese por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Presidencia, así como a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, con copias certificadas del presente acuerdo para su conocimiento, así como en estrados para los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y **CÚMPLASE.** -----

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien da fe. Conste. -----





"2013 Año de José María Morelos y Pavón"
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADO INSTRUCTOR



[Firma]
CIUDADANADO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

[Firma]

CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA.

CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
PONENTE

[Firma]

CIUDADANA MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.
SECRETARIA PROYECTISTA, EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta misma fecha turno los presentes autos a la Actuaría para que sean debidamente diligenciados. Doy fe. Conste. -----

[Firma]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

